



Ubicación 12729 – 29
Condenado HERNAN ANDRES ZAMORA
C.C # 80059122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 46 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12729
Condenado HERNAN ANDRES ZAMORA
C.C # 80059122

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Repo
9/4/24

Bogotá D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se estudia la procedencia de revocar la prisión domiciliaria a HERNÁN ANDRÉS ZAMORA.

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a HERNÁN ANDRÉS ZAMORA a la pena principal de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fuga de presos, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado fue detenido por cuenta de esta causa el 14 de enero de 2019, mientras que el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), reconoció la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP, pero suspendió su ejecución y dejó al condenado a disposición de la causa 2017-00138 NI 54335, en la que se encontraba requerido.

En dicha causa (2017-00138), el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), había reconocido, por segunda vez, la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del CP, pero el 23 de junio de 2021, este Despacho revocó la misma, dispuso su traslado al centro de reclusión y adicionalmente, libró orden de captura para cumplir con el restante de 13 meses 07 días, la cual aún no se ha materializado porque el mismo se evadió del lugar. Como el proceso se quedó sin detenido. Dichas diligencias se enviaron por competencia al Juzgado Ejecutor de Girardot (Cund.).

Entonces, como el mismo no fue dejado a disposición de este proceso dada su evasión, se libró en su contra orden de captura y el 29 de noviembre de 2023, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

HERNÁN ANDRÉS ZAMORA, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, pero dicha medida fue suspendida porque se encontraba requerido en otra causa para purgar de manera intramural pena de prisión, una vez se otorgara la libertad, se continuaría ejecutar esta sanción en el domicilio del penado, pero como allí, en el proceso que era requerido, se reconoció la prisión domiciliaria y no cumplió con las obligaciones, este Despacho revocó el beneficio para que continuara purgando la sanción en centro carcelario, sin embargo, como no se logró su traslado ni se ha materializado la orden de captura expedida, toda vez

que el mismo se volvió a evadir, lo que obviamente impidió que fuera dejado a disposición de esta causa y en esa medida impidió que el subrogado reconocido se llevara a cabo, lo que amerita tomar el correctivo de rigor.

Al recorrer el traslado, el penado alegó que la prisión domiciliaria fue concedida el 24 de diciembre de 2019, pero inmediatamente fue suspendido lo que indica que no la ha disfrutado y por tanto no ha vulnerado sus obligaciones pues hasta tanto no sea dejado a disposición de esta causa y el INPEC informe del incumplimiento de las obligaciones, para determinar en ese momento si existe la necesidad de continuar con la sanción.

Alega que el delito de fuga de presos por el que fue condenado en esta causa obedece a una mala calificación de su comportamiento porque solo se trató de una falta conductual por salir del domicilio por lo que se debió aplicar una sanción administrativa consistente en revocar el beneficio, pero jamás edificar un nuevo proceso.

Considera que al no disfrutar del beneficio no se puede revocar y más bien asegura que la causa se debe archivar porque operó la prescripción, además, para que no se vulnere el principio del non bis in ídem pues considera que el delito de fuga de presos está subsumida dentro de la causa principal en la que se revocó el beneficio.

En el auto del 02 de marzo de 2023, este Despacho se pronunció en torno a la misma petición que ahora eleva el penado, pues allí alegó igualmente que había operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En dicho auto, que se encuentra debidamente ejecutoriado y que no fue recurrido, el Despacho señaló que la pena de prisión que se venía ejecutando por esta causa, quedó suspendida cuando se reconoció la prisión domiciliaria y fue dejado a disposición de la causa 2017-00138, en la que se evadió el 21 de junio de 2021, fecha desde la cual se activaron los términos prescriptivos en la medida que al no estar detenido por dicha causa debía dejarse a disposición de esta, pero dada su evasión, tanto en esa ejecución como en esta, se encuentra requerido y, por tanto, desde allí empezó a contabilizarse el término de 5 años para que se pueda aplicar la figura, lo que significa que, si no es capturado o dejado a disposición dentro del lustro siguiente, operará la prescripción de la sanción en esta causa el 21 de junio de 2026, de manera que el Despacho no realizará nuevo pronunciamiento en torno al asunto porque la situación fáctica como jurídica no ha cambiado por lo que se estará a la resuelto en la decisión del 02 de marzo de 2023.

Respecto a la vulneración del principio del non bis in ídem, porque el infractor considera que fue castigado dos veces por la misma falta, es decir, con la revocatoria de la prisión domiciliaria y con la compulsa de copias por el delito de fuga de presos por el que resultó condenado, dicha alegación a estas alturas procesales, no tiene la más mínima vocación de prosperidad, puesto que la misma debió alegarse en el curso del proceso, pero no ahora que la sentencia se halla debidamente ejecutoriada y, por eso, hizo tránsito a cosa juzgada resultando inmodificable por el juez executor como por cualquier otro que conozca de la misma, razón suficiente para desestimar la solicitud, pues sólo podría, en este caso, recurrir a la demanda de revisión.

En lo que tiene que ver con la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), misma que no ha disfrutado, como bien lo sostiene el infractor, porque fue suspendida en virtud a que el mismo era requerido en la causa 2017-00138 NI 54335, para aplicar el disfrute una vez fuera puesto en libertad en esas diligencias.

En principio le puede asistir derecho al penado cuando sostiene que no se puede revocar una medida que ni siquiera ha empezado a disfrutar, pero lo cierto es que para empezar a hacer uso de la prerrogativa debía cumplir la sanción en la causa a cuya disposición fue dejado para empezar a gozar de la gracia en este proceso, pero ello no ocurrió, inclusive, por una conducta que puede constituir un nuevo delito de fuga de presos, pues demostrado está que se evadió nuevamente del domicilio en aquella causa mencionada, de manera

que no se ha cumplido con el principal condicionamiento para empezar a disfrutar del beneficio que era el de cumplir la sanción hasta obtener la libertad para luego sí, empezar a purgar el saldo de la pena en su domicilio por cuenta de estas diligencias.

Así las cosas, considera el Despacho, que al evadirse del proceso en el que debía obtener la libertad para comenzar a purgar en su casa el saldo de la pena que aún le resta en esta causa, alteró de manera grave el orden jurídico y procesal al que debía apegarse para materializar la prisión domiciliaria en esta causa, de manera que no queda alternativa diferente que revocar dicho beneficio, para que una vez sea capturado o sea dejado a disposición de la causa 2017-00138 y, luego de cumplir allá la sanción, sea dejado a disposición de ésta para que purgue de manera intramural el saldo que corresponde a 10 meses 28 días.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 02 de mazo de 2023, que negó la prescripción de la pena a HERNÁN ANDRÉS ZAMORA, identificado con la C.C. 80.059.122, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado HERNÁN ANDRÉS ZAMORA, por las razones señaladas en precedencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

RV:URGENTE-12729-J29-SEC-ISVD// Recurso de Reposicion en Subsidió de Apelación auto interlocutorio 2024/03/046

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/03/2024 9:32 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:13 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposicion en Subsidió de Apelación auto interlocutorio 2024/03/046

De: Gustavo Mejia <gustavoxxxmejia@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de marzo de 2024 1:45 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposicion en Subsidió de Apelación auto interlocutorio 2024/03/046

No suele recibir correos electrónicos de gustavoxxxmejia@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Condenado: Hernán Andrés Zamora

Cédula: 80059122

Proceso: 41885600060020190000600

Delito: Fuga de presos

Yo Hernán Andrés Zamora identificado con la cédula de ciudadanía número 80059122.Actuando en nombre propio en calidad de condenado a la pena de 24 meses de prisión por el delito de Fuga se presos me permito interponer el presente recurso de reposicion en subsidio de apelacion en el término legal por la decision en el auto interlocutorio 2024.03.046 del 18.03.2024 .

Mi proceso inició en el año 2017 delito porte ilegal de armas tuve una salida en domiciliaria me hicieron mal el procedimiento no me pidieron explicación alguna dentro de la causa con el 477 ley 906 del 2004 como es debido si no que se me vulnera el derecho al debido proceso según el artículo 29 de CN. Por qué y a existía una medida de detención en mi contra se me impuso un nuevo delito que es este proceso injustamente. FUGA ?

LE ESTOY SOLICITANDO LA PRECLUSION !!!!

ME RESPONDE QUE TENGO UNA INTERRUPCION EN EL TERMINO.

LE EXPLICO QUE LA INTERRUPCION APLICA PARA EL PRIMER PROCESO A ESTE NO .

ACLARO EN ESTE PROCESO FUI DEJADO A LA DISPOSICION DE LA CAUSA INICIAL EL DIA QUE SE ME OTORGO EL BENEFICIO EL CUAL NUNCA SE MATERIALIZO.

NO HUBO CAPTURA.

NO HUBO UN NUEVO ACTO PENAL

NO HUBO IMPUTACION NUEVA

ENTONCES CUAL INTERRUPCION DEL TERMINO ME ESTA APLICANDO SEÑOR JUEZ?

EXIJO UN ANALISIS CONCIENZUDO DE MI SITUACION ACTUAL JURIDICA Y SE DETERMINE LA PRECLUSION DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES POR PRESCRIPCION ORDINARIA.

EL PROCESO ES DEL AÑO 2017 INICIALMENTE LA SALIDA EN DOMICILIARIA FUE EN EL 2019 A LA FECHA AN TRASCURRIDO MAS DE 5 AÑOS.

Y LA INTERRUPCION APLICADA EN EL TERMINO DE PRESCRIPCION NO APLICA POR QUE ME PUSIERON POR CUENTA FUE DE LA CAUSA INICIAL.

ATENTAMENTE : HERNAN ANDRES ZAMORA .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.